

La cambial agraria ⁽¹⁾

Conferencia pronunciada el 4 de mayo de 1965 en el acto de clausura del curso sobre cuestiones agrarias organizado por el Centro de Estudios Hipotecarios y la Asociación Española de Derecho Agrario en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

SUMARIO: El descrédito del crédito territorial. La banca y la agricultura. El crédito agrícola. La letra de cambio. Privilegios y ventajas de la cambial agraria. Hipoteca cambiaria. La cédula hipotecaria y el *warrant* agrícola. La cambial agraria italiana. Normas para una regulación de la cambial agraria en España: 1.º Carácter. 2.º Titular cambiario. 3.º Librado. 4.º Privilegios anejos. 5.º Garantías reales. 6.º Renovación de la letra. 7.º Forma. Medidas de fomento.

EL DESCREDITO DEL CREDITO TERRITORIAL

Vamos a tratar de una figura nueva en nuestro Derecho, tanto que ni siquiera ha nacido. Incluso es dudoso que esté concebida. Y para llegar a ella nada mejor que remontarnos a su progenie: el crédito agrícola, la cambial ordinaria, hasta alcanzar, más allá del siglo de antigüedad, a un abuelo que dió mucho que hablar en sus años mozos: el crédito territorial. Aunque en realidad no sea su juventud lo que se desarrolla en el mil ochocientos y pico, sino una de sus reencarnaciones: la última hasta la hora presente.

El pobre crédito territorial estaba desacreditado. Pues la titularidad de la tierra carecía de seguridad jurídica para aceptarla como garantía bastante; el propietario tenía siempre las espaldas en pe-

(1) Esta REVISTA agradece mucho al C. E. H. y a la A. E. D. A. las facilidades que han dado para que esta conferencia pueda ser publicada.

ligro de descubierto, de ahí que el acreedor no confiara en un respaldo, en un apoyo, en una garantía que en cualquier momento podía desaparecer. Había que conseguir esa seguridad para que se desarrollara limpio y sano, libre de trabas y llagas, de simulaciones y usura. A ello acudió la reforma inmobiliaria, la fundamental Ley de 1861, uno de cuyos motores, el principal, era esta revalorización del crédito territorial.

El crédito estaba acreditado. Para el acreedor, sí, pero pronto dejó de estarlo para el deudor. Pues el cúmulo de gastos que sobre él recaían iba haciendo cada día más gravosa la consecución del préstamo. Honorarios de Notario y de Registrador por partida doble: constituir y cancelar; el interés a pagar que evoluciona en cuantía ascendente; el impuesto de derechos reales y el del timbre, hoy refundidos y también crecientes; el impuesto de utilidades, hoy rentas del capital, del que el legislador quiso salvarlo con una disposición tan ingenua como la de prohibir que se hiciera cargo de él; en ciertas zonas y en muchos casos la intervención de los corredores de fincas, titulares o aficionados, pero cobrando y bien... No quiero dar cifras, en la experiencia y el conocimiento de todos está lo gravosos que resultan para el labrador estos préstamos, siempre además con la amenaza del desastre, de la mala cosecha, o simplemente de la enfermedad o de las complicaciones familiares que desnivelen el presupuesto hogareño. Si el crédito territorial se acreditó por su garantía, se desacredita por su coste. Y la situación es, como antes, aunque no tan extrema y por causas inversas, la de desamparo del deudor.

LA BANCA Y LA AGRICULTURA

Al tiempo que se perfecciona el sistema inmobiliario, una institución crece y se desarrolla de tal forma que trastoca por completo al mundo del crédito: la Banca privada. La Banca parece que debiera mimar y atender al cliente seguro, al que le ofrece garantías firmes, inmutables, aquel que en sus operaciones sólo corre unos riesgos siempre previsibles para determinados periodos. El Banco debe confiar en el propietario agrícola. Y confía, sí, pero no le ayuda; ¿por qué? Porque el Banco quiere ganar dinero y lo gana

con el propio movimiento de éste. El agricultor deja muertos sus ahorros o inmóvil su deuda hasta que la salda. El industrial mueve cuentas, divisas, pólizas, letras...; multiplica operaciones que dejan siempre un porcentaje de ganancias para el banquero. De ahí que obtenga más fácilmente crédito el creador de una nueva fábrica de tachuelas con cabeza romboidal que el transformador de un barranco zarzal en rentable chopera. La solución es lógica, tan lógica y aplastante que por este camino no puede el labrador superar la desventaja en que le coloca el planteamiento bancario de la economía.

EL CREDITO AGRICOLA

Todo esto lleva al legislador a buscar un nuevo camino. La tierra continúa siendo la madre nutricia de los pueblos, pero su explotación es una actividad que se desprestigia frente a las demás actividades económicas y en proporción al desarrollo de la economía nacional. Así es de curioso y paradójico: a más desarrollo, más desvalorización de la agricultura.

Entonces el Estado se encuentra con la misión de salvarla y se preocupa del crédito agrícola. Ya no estamos ante el crédito calificado por su garantía: inmueble, territorial, sino por su finalidad: agrícola. La agricultura precisa crédito, y como en libre competencia con el comercio y la industria, es *desbancada*, el legislador asume la misión de fomentar aquél, llevándolo a cabo por diversos medios:

- a) Desde el campo del Derecho público, creando instituciones con tal dedicación.
- b) En el Derecho privado, regulando nuevas figuras o desarrollando en régimen protector las ya existentes.
- c) En ambos, híbrida o conjuntamente, fomentando, premiando, imponiendo, beneficiando y, en suma, protegiendo toda persona, institución o figura que al desarrollo del crédito agrícola contribuya.

LA LETRA DE CAMBIO

Una de las instituciones jurídicas que de más arraigo goza en el campo financiero es la letra de cambio. Medio el más idóneo para la operación pronta y sencilla, rápida y transitoria. Tanto por las seguridades y facilidades que su ordenamiento proporciona, como por las que psicológicamente brotan de su solera en el campo mercantil.

Quizá este mercantilismo congénito de la cambial ha hecho recusar su empleo en las operaciones financieras agrarias. Pues la rapidez del tráfico mercantil, al configurarla como de vencimiento pronto, como crédito a corto plazo, no armoniza con las necesidades económicas del agricultor, que, cuando menos, van de cosecha a cosecha. Además, su movilidad tampoco es muy acorde con el estatismo de la economía agrícola.

Pero estas contraposiciones no son suficientes para, sin más, rechazar el empleo de la cambial en el crédito agrario. Por una parte, el concepto de la explotación agrícola, como consecuencia de los medios empleados y de la lucha por el mercado para sus productos, va cada día tomando un matiz empresarial que la aproxima a la explotación industrial o comercial. Y por otra, la comunicación entre las puras figuras civiles y las mercantiles, muchas veces por obra de una ósmosis administrativa, al intensificarse aproxima campos y borra lindes, extendiendo de uno a otro lo que ya está experimentado como bueno. Si una figura, una institución cualquiera ha prestado y presta innegables servicios a un cierto sector económico habiendo contrastado en él su eficacia, el interés del jurista en aplicarla a otros no es sólo lógico, sino incluso obligado por su propia misión.

Y este es nuestro caso: de la eficacia de la letra de cambio en la industria y en el comercio, de su contribución al desarrollo de estos sectores de la economía, nadie puede dudar; pensar en hacerle cumplir una misión similar en la agricultura es la natural consecuencia.

PRIVILEGIOS Y VENTAJAS DE LA CAMBIAL AGRARIA

En dos puntos motores se centra la fuerza expansiva de la cambial mercantil, motivo del uso y abuso de la misma: la incorporación del crédito a un documento de transmisión supersencilla y la abstracción del negocio que motiva su libramiento, de la causa que puede producir excepciones y dilaciones a la pretensión de cobro. De ellos brota la fuerza y el auge de la figura.

A lo que se une otra característica fundamental: la equiparación de la letra en materia de ejecución al documento público, aunque no reúna las características del mismo ni conceptualmente pueda equipararse a él. Así, la letra es título de ejecución privilegiada (artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que permite a su titular acudir directamente al proceso ejecutivo; si bien esta equiparación no se produzca al regular la prelación civil de créditos en el concurso de acreedores y sólo en la quiebra cuando hubiere intervenido Agente o Corredor.

Pero un privilegio real sobre los bienes del librado no se deriva nunca de la letra de cambio. Puede haberlo por razón del negocio causal que motivó su libramiento, ya sea por la finalidad del mismo—créditos refaccionarios, por ejemplo—, por concesión del legislador—determinadas operaciones de organismos oficiales de crédito—o por convenio de las partes—derechos reales de garantía—, pero viven con independencia de la cambial, tanto que para hacerlos valer habrá que apoyarse en el negocio causal con olvido de la letra, que, por sí sola, nunca puede conferir otras ventajas o privilegios que los que la Ley le reconoce por ese su especial carácter.

HIPOTECA CAMBIARIA

La cambial cuya admisión propugno debe ser eso, una simple letra de cambio, con la especialidad de gozar de determinados privilegios y ventajas en fomento de su finalidad institucional: robustecer el crédito agrícola. Pero sin desvirtuar por ello su naturaleza propia y, por tanto, sin que por su propia esencia lleve anejo o incor-

porado derecho real de garantía alguno o se la configure como título legitimador de su ejercicio.

La letra es tal letra y no cédula hipotecaria o resguardo prendario.

Sin embargo, en bien de su aceptabilidad en el mercado de dinero, es conveniente permitir e incluso facilitar que por la misma letra y no por el crédito incorporado a ella se puedan constituir garantías reales. Singularmente hipoteca inmobiliaria, ya que es el derecho de este tipo que goza de más buena fama. Pero en nuestro ordenamiento actual, ¿cabe la hipoteca cambiaria? En otro lugar hemos estudiado la cuestión y a lo entonces dicho me remito, pudiendo sintetizarlo hoy así:

Del texto de la Ley Hipotecaria se deducía por la doctrina la imposibilidad de la hipoteca cambiaria, pues ésta presupone una indeterminación registral del acreedor, ya que si bien constará en su asiento el primer tomador, los endosatarios quedan fuera, incorporándose el crédito a un documento de simplificada y extrarregistral transmisión. Lo que supone una excepción a las normas de la hipoteca ordinaria, hipoteca que requiere la existencia de tres elementos determinados: el titular, el crédito y la finca. Y la excepción sólo se admite cuando la Ley la reconoce, reconocimiento que en nuestro caso se concreta a un supuesto único y especial: emisión masiva de títulos valores, garantizables por la hipoteca regulada en el artículo 154 de la Ley Hipotecaria.

Pero este silencio del legislador, que por omisión parece recusar la hipoteca cambiaria, se rompe con la Ley de 16 de diciembre de 1954, permitiendo en su artículo 7.º la constitución de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento en garantía de letras de cambio, remitiéndose luego a los requisitos que establece dicho artículo 154 sobre la hipoteca inmobiliaria. No estamos ante una hipoteca de máximo, sino ante un tipo especial: hipoteca en garantía de títulos valores, cuyas disposiciones son aplicables a la hipoteca por un título endosable singular, por la letra de cambio. Y si este subtipo de hipoteca se admite para formas de garantía más inseguras, como son la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento; no debe negarse a la garantía real más perfecta, la hipoteca inmobiliaria, más cuando es un precepto de ésta el que por aquéllos se invoca para su regulación.

Afirmaba entonces que la hipoteca debía constituirse en escritura pública, con inscripción en el Registro de la Propiedad, a favor de quien fuere en su día el tenedor legítimo de la cambial, testimoniada en la situación en que se hallare al otorgarse aquélla. Sin que presentara ningún problema grave, salvo si por garantizarse también la renovación se ejecutare la hipoteca con la nueva letra, ya que en tal caso se está ante un título que no consta en el Registro. Y con apoyo de lo que la Dirección General ha dicho en algún caso (resolución de 16 de junio de 1936), admitiendo la certificación bancaria para acreditar el saldo de una hipoteca de máximo, y hoy por analogía con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Hipotecaria sobre la justificación del saldo en la hipoteca por cuentas corrientes, decía y digo, que esta certificación debe reputarse bastante para probar que la letra nueva es renovación de aquella por la que se constituyó la garantía y, por tanto, acompañadas ambas—letra y certificación—por la escritura constitutiva, título bastante para la ejecución. Quedando en alto el problema cuando no se aportare certificación probatoria bancaria.

LA CEDULA HIPOTECARIA Y EL «WARRANT» AGRICOLA

En busca de medios para fomentar el crédito agrícola, cabría estudiar la cédula hipotecaria, título legitimador de un crédito hipotecariamente garantizado, transmisible por simple endoso. Esto es, no se incorpora la hipoteca al título, pues tal derecho nace y existe en el Registro, sino que se facilita enormemente la transmisión del crédito y su realización, al quedar legitimado el titular por el endoso a su favor. Cédula—más técnicamente hipoteca de cédula—distinta de las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos y organismos de crédito territorial, lejanas del supuesto que nos ocupa y que en España son monopolio del Banco Hipotecario.

Pero este problema no es de crédito agrícola, sino de crédito territorial. Que si por un lado exigiría una importante alteración en nuestro sistema inmobiliario (aunque con la hipoteca en garantía de obligaciones estamos ya ante una forma especial de cédula hipotecaria), por otro se quedaría corto ante nuestras pretensiones, que

son las de facilitar el crédito por la cambial agraria sin necesidad de hipoteca, pero sin cerrar tampoco el paso a la misma por su vía normal, en su faceta de hipoteca cambiaria.

En cuanto a los *warrants*, introducidos en España por el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, al referirse a bienes depositados en Cajas rurales y Sindicatos agrícolas, aparte de sus aplicaciones industriales, tienen mayor conexión con nuestro tema. Pero se trata también de unas «cédulas prendarias» representativas de un crédito garantizado con un *pignus* sin desplazamiento, que para nuestra finalidad presenta interés como un posible derecho más de garantía por la cambial. Con la peculiaridad de que se trata de asegurar con bienes que han salido del predio productor, por lo que no puede surgir colisión entre el privilegio de la cambial y el derecho real del *warrant*.

LA CAMBIAL AGRARIA ITALIANA

Donde hay buena solera cabe fermentar buenos caldos. Y esto sucede en el Derecho privado italiano, campo perenne de experiencias, con injertos y brotes que la técnica de sus cultivadores impulsa y desarrolla en continuo magisterio. Que ahora, para nuestro caso, nos puede servir de espejo y contraste. Sucintamente vamos a exponer lo que sobre la cambial agraria nos enseña, cambial creada por el Real Decreto-Ley de 29 de julio de 1927, modificado y convertido en la Ley de 5 de julio de 1928, y cuyo Reglamento continúa siendo el precedente de 23 de enero de este mismo año.

El artículo 6.º de dicha Ley dispone que el préstamo para operaciones de crédito agrario de ejercicio se efectuará mediante descuento de la cambial agraria y que los referentes a operaciones de mejora podrán serlo también, en determinadas condiciones, en uso de este título. Por operaciones de ejercicio se entienden aquellas cuya finalidad es atender a la explotación ordinaria del fundo, incluso compra de aperos, máquinas y animales, considerándose como de mejora las que tienen por objeto un cambio fundamental en dicha explotación o en el inmueble, tales como plantaciones, construcciones, regulación de terrenos, electrificación, transformaciones en regadío, etcétera, hasta, en ciertos casos, compra de terrenos y montaje de fábricas.

Como requisitos especiales, el artículo 7.º dispone que la cambial agraria debe expresar la causa del préstamo, la finca para la cual se concede o el lugar en que se encuentran los productos a utilizar, transformar o conservar o en que se custodien los animales, máquinas y aperos, y la garantía que asiste al préstamo, con indicación de los extremos relativos al acto de constitución de privilegios convencionales o prenda, disponiendo el Reglamento que debe indicarse la especie y cantidad de los productos pignorados. Y se permite la aceptación por analfabetos de letras inferiores a 100.000 liras, con intervención de dos testigos y autenticación pública de la firma de éstos.

Pues bien, esta regulación ha motivado dudas y controversias en puntos fundamentales, que nos pueden servir como ejemplo y medida en nuestro futuro hacer. Puntos que principalmente son tres: naturaleza causal o abstracta del negocio cambiario, posibilidad de plena renovación de la cambial y transmisión con la letra de los privilegios inherentes al crédito que contiene.

En cuanto al primero de ellos, ciertos aspectos de la reglamentación legal parecen alterar el reconocido carácter abstracto de la letra de cambio ordinaria o mercantil, dándole naturaleza causal cuando de la cambial agraria se trata. Así, fundamentalmente, la necesidad de expresar en ella la causa del crédito, unido a la íntima conexión que en los textos se establece entre la letra y el negocio causal, incluso regulando en ciertos casos la disponibilidad de los fondos obtenidos en una cuenta corriente y en función del cumplimiento de los planes técnicos y financieros en base de los cuales se concedió el crédito (art. 15 del Reglamento).

Prima facie parece que tal constancia impide que el negocio cambiario devenga abstracto, ya que la abstracción no se puede producir frente a una expresión de la causa. En este sentido se han pronunciado los tribunales en muchos casos. Pero las opiniones contrarias son también convincentes. CARRARA, por citar una figura señera, estima que la indicación del negocio fundamental o causal en la cambial agraria no surte el efecto de vincular el negocio cambiario al cumplimiento de la obligación resultante de aquel convenio y, por tanto, no se altera la abstracción del negocio cambiario. No se subordina—insiste—el cumplimiento de la obligación cambiaria a la observancia de los pactos del negocio fundamental, sino que se trata de una mera indicación de causa y de la garantía: el negocio cambiario

continúa igual, abstracto; la cambial agraria es una verdadera cambial.

La cuestión, en verdad, es difícil. Por ello, *lege ferenda*, lo mejor será orillarla desde el propio texto legal, de forma que la letra de cambio agraria goce de las ventajas mismas de la común y ordinaria, para lo que precisa del reconocimiento indubitado de su carácter abstracto.

En cuanto a la renovación de la letra tampoco las aguas están claras sobre si la nueva cambial ocupa el lugar de la antigua, con sus privilegios y garantías, o es una letra nueva que no goza de las ventajas de aquélla. En pro de la tesis negativa se aduce que la cambial agraria se libra por una causa contemporánea a su nacimiento, la de proporcionar dinero para la explotación o mejora de la finca o empresa, mientras que su renovación tiende a poder atender al pago de lo que por aquella causa se debe, no a la inversión directa que la letra inicial renovó; luego su naturaleza no es la misma. Discutible la interpretación de los textos vigentes, no lo es la conveniencia de equiparar la letra nueva a la renovada en todas sus consecuencias, y en este sentido se ha pronunciado el Consejo de la Asociación Nacional de Institutos de Crédito Agrario, proponiendo la pertinente reforma legal.

Y por lo que respecta al endoso de la letra, con referencia a los privilegios inherentes a ella, la solución sobre si se produce o no la transmisión de éstos al nuevo poseedor, viene determinada también por su carácter. Pues de aceptar el negocio cambiario como abstracto, la letra se transmite tal como está configurada con los privilegios y garantías en ella determinados o que la Ley le atribuya. Pero si la mantenemos siempre en dependencia del negocio fundamental, los privilegios pueden considerarse unidos a éste y, por tanto, no transmisibles con la simple cesión del crédito por el endoso de aquélla.

Finalmente, quiero hacer observar que la cambial agraria está concebida en Italia como un título para operaciones con o entre Institutos de crédito agrario y no como un subtipo de la cambial ordinaria con pleno desenvolvimiento en el campo bancario y mercantil. Y que por razón de su nacimiento—crédito del Instituto contra el agricultor por el préstamo que éste reconoce por la cambial—se estima que la forma que debe adoptar no es la de la propia letra de cambio, sino la del pagaré o vale cambiario. La letra se caracteriza

por ser una orden de pago con triple referencia personal: librador, tomador y librado, en la cual el reconocimiento de la deuda por éste sólo se produce por su aceptación, que une a la orden de pago del librador una promesa de pago, la del librado; mientras que el pagaré o vale cambiario nace con sólo una doble referencia personal: el propio creador del mismo que con su firma se obliga al pago y el destinatario de su promesa, a quien o a cuya orden se abonará el importe de esta cambial.

NORMAS PARA UNA REGULACION DE LA CAMBIAL AGRARIA EN ESPAÑA

Que sepamos, nada se ha intentado hasta ahora en nuestra patria para implantar una letra de cambio agraria. Pues si me he enterado de la existencia de un proyecto de anteproyecto, se lleva con tanto sigilo y secreto que a los de provincias nos llega la noticia tan, tan calladita, que ni a oír la alcanzamos. Por fuerza, pues—por ignorancia, claro—, habré de omitir toda referencia a él y sentar, como en tierra virgen, ideas propias sobre la posible regulación de esta cambial:

1.º *Carácter.*

Como norma fundamental la cambial agraria no debe ser considerada como una figura nueva, como un nuevo título valor distinto de la letra de cambio corriente, sino simplemente como un subtipo de ésta caracterizado por una protección especial que no altera su naturaleza en lo más mínimo.

En consecuencia, el negocio cambiario debe reputarse abstracto del mismo modo que lo fuere en la cambial ordinaria, por lo que a la pretensión de pago del tenedor de la letra, extraño al negocio causal, no se podrán oponer otras excepciones que las derivadas del propio título y nunca las que provengan de este negocio. No entramos en el problema de si esta salvaguarda debe conferirse a todo titular cambiario y, por tanto, también a aquel que lo es por ser parte en el negocio causal o por sucederle por título extracambiario, o bien si fren-

te a éstos podrá el aceptante oponerse a su acción amparándose en el negocio causal que les afecta. Pues se trata de una cuestión propia de la naturaleza específica—la que tenga o la que en el futuro se le confiera—de la letra de cambio en general y no del tipo especial que contemplamos, que por tener la misma que la letra madre le serán aplicables idénticas soluciones. La cambial agraria es letra de cambio: lo que en el futuro se resuelva, interprete o legisle respecto a ésta, a aquélla afectará.

La especialidad estriba en que en ella consta la finalidad del crédito que motivó su emisión, la causa del negocio en sentido subjetivo, mención necesaria para que la letra goce de los privilegios pertinentes que a su vez motivan y justifican la regulación legal que de este tipo propugnamos.

No creo que por tal expresión se altere el carácter abstracto de la letra y haya posibilidad de oponer excepciones extracambiarias a su tenedor, que es el punto clave en la problemática de su efectividad. Si la letra canta el destino que a la cantidad que representa debe dar el aceptante, no por ello se le incorpora el negocio causal, ni siquiera refleja con exactitud la causa y tipo del contrato: así, en caso de letra girada para la adquisición de determinados bienes, no se sabe si se hizo por el préstamo concedido a tal fin o como precio aplazado de la venta. Pero aunque por tales expresiones se deduzca cuál es el contrato causal, ni está reflejado por completo ni la referencia de destino del capital quiera hacerse en regresión, como reflejo del negocio precedente, sino en avance, como base del privilegio en que apoyarse. Y esto tanto con relación al librador como a los sucesivos tenedores: entre los ligados por el negocio causal, que no pueden alegar nunca desconocimiento del mismo, su expresión en la letra no alterará sus relaciones por consecuencia de una ni de otro; y respecto a los tenedores extraños a aquél, esta referencia no puede nunca entenderse como sucesión en el negocio causal ni como conocimiento del mismo que impida la abstracción de la letra. Pues en toda cambial se sabe que hubo algo que motivó su libramiento, mas como no se intervino en él, lo que se adquiere es la letra y no los derechos y obligaciones, derivadas del negocio que causó la emisión; en la agraria se conoce algo más: el destino que motivó el crédito del aceptante, fuente de privilegios, pero sin que por esto pueda tampoco justificarse una casualidad perenne en el título.

Ahora bien, acabamos de ver que en Italia tal referencia produce sus dudas, incluso la desnaturalización de la letra por la jurisprudencia al negarle carácter abstracto. Luego lo procedente sería que el legislador español aclarara que por la constancia en la cambial del destino de su importe no se alteraba en lo más mínimo su naturaleza y carácter de propia letra de cambio.

Por último, cabe decir que no existiendo en España otro tipo de cambial que la letra regulada por el Código de Comercio y pudiendo servir ésta mejor que otro título nuevo al fin de facilitar el crédito agrícola, motivo de la admisión que de la cambial agraria proponemos, siquiera sea tan sólo por su arraigo en la práctica mercantil, no tenemos por qué acudir a crear ninguna forma o subtipo especial, como el vale o pagaré cambiario italiano, que ante la mentalidad práctica de los destinatarios de esta disposición sería tanto como reconocer que la cambial agraria naciente no es letra de cambio.

2.º Titular cambiario.

Pueden adoptarse dos posturas extremas: que la cambial agraria sólo es título apropiado para el crédito agrícola oficial y que, por tanto, sólo podrá librarse por los organismos dedicados a ello y sólo a éstos podrá transmitirse; o bien que como toda letra de cambio cualquier persona puede librarla y devenir su titular.

No estimo procedente la restricción a los organismos oficiales. Por la propia conveniencia de éstos debe permitirse su transmisión a la Banca privada, en negociación de efectivo para no dejar capitales muertos; y por la protección del agricultor, también debiera admitirse que éste pueda acudir a cualquier establecimiento en demanda de crédito por la vía de la cambial. Pero no puede decirse lo mismo respecto a las personas naturales: los privilegios reconocidos a este título pudieran convertirlo en el camino más apropiado no ya para la perduración de la usura, sino incluso para una revitalización de tal lacra.

En resumen, debiera disponerse que de la cambial sólo puedan ser titulares, esto es, librador o tenedores, institutos u organismos oficiales de crédito, Bancos, Cajas de Ahorros y cualesquiera establecimientos de crédito o ahorro legalmente reconocidos. De este

modo se evitaría que la letra fuera un burladero para el contrato usurario, negocio causal en tal caso, y también que por el endoso pasara a manos de quien tenga interés particular en disponer de armas crediticias frente a un deudor agobiado.

3.º *Librado.*

El librado, que aceptante siempre será, pues sin su conformidad reflejada en la propia letra no nacerían los privilegios que refuerzan la posición del tenedor, puede ser quien en definitiva precise del crédito para las finalidades que esta cambial tiende a cubrir, con derecho, con titularidad suficiente para basar y apoyar en ellas dichas garantías.

En suma, puede serlo tanto el propietario como el que explote la finca o el ganado en arrendamiento o aparcería. No diría yo que sólo el empresario agrícola o ganadero, esto es, el cultivador directo, pueda librarla, pues el propietario no cultivador cabe que precise de crédito para mejoras y no debe negársele esta vía. Lo que sucederá es que la repercusión objetiva de los privilegios estará siempre en función de la titularidad del deudor, como seguidamente veremos.

4.º *Privilegios anejos.*

Tomando a la Ley italiana como ejemplo a examinar, pero no a seguir por completo, estimo que a tres tipos o finalidades pueden reducirse los motivos del crédito a reflejar en la letra y que justificarán los pertinentes privilegios:

- a) Crédito para la explotación.
- b) Crédito para la adquisición de aperos, máquinas o animales.
- c) Crédito para mejoras.

Y todos y cada uno de ellos referidos siempre a la finca agrícola o ganadera, base objetiva del privilegio. Por lo que recuso la referencia a la empresa como término último, pues lo que interesa es la constancia del sustentáculo inmobiliario, seguro e inamovible.

Cada uno de estos tres tipos tiene una preferencia especial con

relación a los bienes o beneficios logrados por el correspondiente crédito: el de explotación, a los frutos; el de mejora, sobre lo mejorado; el de compras, por lo adquirido. Pero como las mejoras y adquisiciones para la mejor explotación del fundo se realizan, también sobre los productos de éste deben tener derecho de cobro preferente. En suma, la prelación de créditos puede sintetizarse así:

1.º Sobre los frutos y cosechas pendientes o almacenados en el propio fundo o en sus dependencias al tiempo de la ejecución de la letra tiene preferencia, frente a cualquier otro crédito, el de la cambial para la explotación y después de ésta, en paridad, los de las cambiales para mejoras y adquisición de bienes.

2.º Sobre las mejoras efectuadas tiene preferencia la cambial librada por ellas frente a cualquier otro crédito, excepto el hipotecario posterior a su realización y los refaccionarios directos, esto es, no por préstamos para tales mejoras, sino por el trabajo o bienes invertidos en ellas.

3.º Y sobre los bienes adquiridos, la cambial girada para su adquisición, frente a cualquier otro crédito, salvo el de los vendedores por el precio de venta de tales bienes.

En el caso de concurrencia de dos o más cambiales del mismo tipo, su preferencia se determinaría por el orden de fechas de su emisión. Y sólo podrá atribuirse a la letra privilegio sobre los bienes de los que el librado pueda disponer; esto es, sobre las mejoras, la cambial débito del propietario de la finca, aunque también cabe la del aparcerero y arrendatario restringiendo el privilegio a su crédito por las mismas contra el propietario; sobre los frutos, la cambial del colono, sea aparcerero o arrendatario, y la del propietario cuando tuviere derecho a parte de ellos, y en todo caso tan sólo por la parte que a cada uno corresponda; y sobre los bienes adquiridos para la explotación, la letra librada por su adquirente para comprarlos.

Con estos criterios no se producirá alteración grave en la prelación ordinaria de créditos civil o mercantil, no debiendo entenderse afectados en ningún caso los créditos privilegiados de tipo social, como es el de los trabajadores por su salario. Sólo en un punto se producirá un importante cambio: en los créditos hipotecarios en cuanto la respectiva cambial agraria gozaría de preferencia con relación a los frutos y cosechas pendientes y a las mejoras efectuadas

con posterioridad a la constitución de la hipoteca. Lo que es justo, pues el acreedor hipotecario, al conceder el crédito, sólo contempla el inmueble en su estatismo y no bienes aleatorios como son los frutos y cosechas y las mejoras futuras. Razón de equidad que impide, en sentido contrario y en cuanto a las mejoras realizadas antes de la constitución de la hipoteca, posponer el crédito que ésta garantiza al de la cambial por razón de aquéllos, pues el hipotecante contempló el fundo en su estado actual, esto es integrado ya por las mejoras, y tal como estaba, en esta totalidad, lo hipotecó.

En materia de cambial por crédito para mejoras la dificultad estriba en que éstas no se pueden separar normalmente del fundo como las cosechas, los animales y las máquinas. Pero sí que cabe la separación económica, es decir, por cuotas de valor, para, en trámite de ejecución, fijar las respectivas preferencias en cada uno. Lo que requeriría una especial disposición al efecto.

El problema grave surgiría cuando sobre los frutos y cosechas pendientes o almacenadas o sobre los animales, máquinas o aperos, se hubiere constituido prenda sin desplazamiento. La mayor publicidad de esta figura, sujeta necesariamente a registro y su específico carácter de derecho real de garantía conduce a darle preferencia frente al crédito representado por la cambial agraria, con un fallo grave en el sistema.

La verdad es que la prenda agrícola sin desplazamiento poco auge ha tenido. Una sencilla estadística nos llevaría a la conclusión de que en la práctica no sólo no ha arraigado, sino que casi ni se la conoce. Luego mantener una institución muerta para que pueda entorpecer el desarrollo de la que naciera con una mayor amplitud de miras, dando lugar a que cobre vida por el tortuoso camino del fraude y la añaqaza lo que no prosperó en la recta vía para la que fué creada, es absurdo, y en una política y un sentido claro de lo que el Derecho debe ser, antijurídico. Por ello, regulándose la cambial agraria y concediéndose al crédito plasmado en ella un privilegio real sobre frutos, cosechas, máquinas y animales, lo procedente es suprimir la prenda sin desplazamiento en esta materia, ya que la cambial viene a sustituirla en un trastrueque que mejora la figura, por simplificarla y ampliarla.

De este modo, por preferencia a la extensión objetiva de la hipoteca inmobiliaria y por supresión de la prenda sin desplazamiento,

la posible colisión con otros derechos reales de garantía queda reducida a la prenda ordinaria y a la hipoteca mobiliaria.

La prenda ordinaria ni debe impedirse ni puede evitarse. Pues al igual que el deudor de la cambial resta su crédito desprendiéndose de los bienes por venta, podrá también minorarlo, transmitiendo su posesión en garantía. Prohibirlo sería tanto como compeler a la venta fiduciaria. Y además, seamos realistas, esta prenda poco o nada vive, y menos es de esperar que viva aún: no hay peligro por su lado.

En cuanto a la hipoteca mobiliaria, la colisión puede surgir entre el crédito de la cambial y el mejor derecho del acreedor hipotecario extraño a ella. De los diversos tipos legales de esta hipoteca—de establecimientos mercantiles, de aeronaves, de maquinaria industrial, de propiedad intelectual e industrial—ninguno puede afectar a bienes—digo—objeto de la cambial, a excepción de uno—la de automóviles y otros vehículos de motor—, y aun sólo a parte de él, pues en otra—tranvías y vagones de ferrocarril—tampoco es posible la colisión. El deudor de la cambial puede haber hipotecado aquellos bienes—camionetas, tractores, etc.—, para cuya adquisición se libró y aceptó la letra, objeto de su especial privilegio. ¿Cuál será el derecho preferente? Hemos de distinguir dos casos.

Si la letra se giró para cubrir precisamente el precio no pagado por la adquisición, la hipoteca no pudo constituirse (art. 2.º de la Ley Hipotecaria Mobiliaria), es nula, luego el privilegio vence por desaparición de su rival. Pero si el giro fué para obtener dinero con el cual comprar el vehículo, pagando por completo el precio, brota la colisión, aunque desde un punto de vista puramente económico, coincidente con una visión de estricta equidad, la solución debiera ser la misma: el crédito cambiario para comprar el vehículo, al igual que el crédito por el precio de adquisición derivado de la cambial, han de ser preferentes a la hipoteca mobiliaria posterior. Y para adecuar la Ley a tan justo resultado bastaría agregar a la lista de los bienes que no pueden ser hipotecados—que son hoy los que ya estuvieren hipotecados, pignorados o embargados, o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho—, agregar, repito, aquellos para cuya adquisición se hubiere girado una cambial agraria aún impagada.

5.º *Garantías reales.*

Descartada la prenda sin desplazamiento de tipo agrícola por la derogación de sus preceptos reguladores que el nacimiento de la cambial agraria aconseja, nos quedan como posibles garantías convencionales de carácter real la prenda sin desplazamiento sobre otros bienes no afectos a explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, a la que se refieren los artículos 53 y 54 de su Ley reguladora, la hipoteca mobiliaria sobre bienes destinados a aquella explotación—concretamente automóviles y vehículos de motor—o sobre cualesquiera otros de los permitidos en dicha Ley, y la hipoteca inmobiliaria. Creo que no hace falta insistir poco ni mucho para convencernos de que si alguna garantía real llega a usarse en aseguramiento de la cambial agraria, lo será, salvo algún caso raro de hipoteca sobre vehículos automóviles destinados a la explotación, la inmobiliaria constituida precisamente sobre las fincas en cuyo beneficio se gira la letra.

La vía legal, como ya hemos visto, está abierta. Algún simple retoque nos dejaría el camino expedito orillando dudas. Bastaría completar los textos fundamentales expresando que puede constituirse hipoteca en garantía de letras de cambio y de sus renovaciones, quedando acreditada como cambial agraria que sustituye a la precedente garantizada con la hipoteca por el cumplimiento en su renovación de lo determinado por el legislador para este caso. Y sería muy conveniente, por lo que debiera imponerse, la constancia en la propia letra de la garantía real que llevara aneja.

El problema práctico surge en este punto por la falta de inscripción registral de las fincas, tan frecuente aún en grandes zonas de nuestra patria, que impide, en el ordenamiento vigente, constituir hipoteca sobre ellas. Dos soluciones se nos ofrecen:

a) Una, antirregistral, que sería dar carácter de hipoteca al derecho así constituido en garantía de una cambial agraria y sobre finca no matriculada en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de conferir efectos inmatriculadores tanto a la escritura de constitución de la misma como a la de cancelación y al título de adjudicación de la finca en caso de ejecutarse la hipoteca.

b) Otra, un paso más en la corriente favorecedora de la inscripción, reconociendo como título inmatriculador a la escritura de constitución de hipoteca en garantía de una cambial agraria.

Nos inclinamos, y no por presión del auditorio, a la segunda solución apuntada. Tanto se ha facilitado ya la inscripción, en técnica jurídica digna de aplauso, que permitirle por un título que no sea de transmisión de dominio no es ningún paso grave: el escollo teórico que plantea—por la transmisión nace el título del adquirente mientras que en la hipoteca sólo se menciona el del hipotecante—en la práctica y realidad cotidianas es irrisorio. De «antiguos veintes» y hoy «doscientos cincos», todos sabemos mucho. Dar cabida a otra posibilidad de ingreso en el Registro, cuando como en este caso lo es para atender a una finalidad principal que se estima loable, será siempre bueno. Si bien los efectos de esta matrícula deben ser los normales, es decir, el acreedor no tendrá la condición de tercero hipotecario, con lo cual lo que se garantiza es la prelación y efectividad de su crédito frente al futuro y no al pasado. Otra cosa sería exagerar injustamente el resultado de una regla de «facilidad».

Finalmente diré, aunque esté ya sobreentendido, que estas garantías reales de la letra serán constituibles tanto por el librado como por cualquier otro interviniente en ella o incluso extraño a la misma, pues el hipotecante puede ser el deudor o cualquier otra persona.

6.º *Renovación de la letra.*

La letra que sustituye a la antigua no es la misma, sino un título distinto. La renovación implica un nuevo negocio causal, a su vez también distinto de aquel que motivó la emisión de la primera cambial. Luego si por razón del primigenio negocio causal se atribuyeron a la letra determinados privilegios o se constituyeron en su garantía ciertos derechos, ni unos ni otros debieran acompañar a la nueva letra, pues jurídicamente se trata de una novación completa, de una renovación plena. Luego en teoría está en lo cierto aquel sector de la doctrina italiana que estima que los privilegios de la cambial agraria se extinguen por su renovación, no acompañando a la nueva letra.

Pero si lo que se quiere es proteger a este subtipo de título-valor y fomentar su desarrollo, uno de los puntos a cuidar será que el tenedor de la cambial no vea desaparecidos los privilegios de la misma por su renovación, pues se condenaría *ab initio* esta posibilidad.

Se puede alegar que esto no interesa, ya que si por consecuencia de las disposiciones vigentes se fuerza la emisión de la letra, por lo que podríamos llamar coacción del legislador, si igualmente no se compele su renovación, la misma no se producirá. Pero con ello se olvidan dos caras importantes de la cuestión: primera, que por tal *coacción* el título forzado deviene normal y psicológicamente se produce su aceptación en el mercado en equiparación, más o menos completa, a la letra de cambio ordinaria, con todas sus consecuencias, la renovación entre ellas; segunda, que las circunstancias pueden llevar al tenedor a optar por la renovación de la letra, aunque su tenencia sea para él una obligación impuesta por la política financiera estatal. Así, dictada una moratoria temporal por circunstancias excepcionales, al Banco tenedor puede no interesarle tener muerto el crédito cambiario hasta que aquélla termine y al librado preferir la renovación por mayor plazo que la duración de su salvaguarda transitoria, compeliéndoles conjuntamente su particular conveniencia a renovar la cambial.

Una disposición expresa sobre este punto dejaría clara la cuestión: al crédito de la nueva letra se le reconocerían los mismos privilegios que acompañaban a la renovada, así como también la subsistencia de los derechos que en garantía de ésta se constituyeron, siempre, claro es, que en este último caso no se hubieren extinguido por transcurso del plazo de duración prefijado.

Respecto a los privilegios no surge problema alguno: bastaría con probar conforme a las Leyes y usos mercantiles que la letra es renovación de otra que gozaba de aquéllos para reconocérselos a la nueva. Mas en cuanto a la hipoteca cambiaria, como apuntaba en mi citado trabajo, en defecto de la certificación bancaria por no ser un Banco el tenedor de la nueva letra se precisará siempre para su ejecución que la misma esté reflejada en documento público, por imposición de los artículos 143 de la Ley Hipotecaria y 238 de su Reglamento, lo que obligaría a que la renovación constara, cuando menos, en acta notarial.

Esta posición derivaba de considerar la hipoteca por la letra y sus renovaciones como de un especial tipo alternativo: por deuda actual—la de la letra inicial—y por obligación futura—la de pagar sus renovaciones—, pues aun cuando la obligación de pago del deudor por la cambial y sus renovaciones es una y única, la íntima conexión

del crédito y de la obligación con el título, que trae como consecuencia la de éste con la hipoteca, nos fuerza a calificar como garantía por obligación futura la constituida por una letra—la nueva nacida de la renovación—no existente al tiempo de aquella constitución.

En este punto también cabría optar entre dos caminos: 1.º Mantener la actual situación, requiriéndose para que subsista la garantía hipotecaria en las renovaciones de la letra que así se haya previsto en la escritura de constitución y que fehacientemente, por título que tenga acceso al Registro—acto notarial como más sencillo—, conste la renovación. 2.º O bien estimar el legislador que la hipoteca por la cambial agraria mientras esté vigente es derecho accesorio tanto de la letra inicial como de sus renovaciones, bastando para probar éstas un medio que ofrezca garantía sin salir del campo mercantil que le es propio. Para lo cual propugnamos que en la nueva letra se extienda la oportuna nota de referencia a la antigua, con expresión de su renovación, por el Instituto Oficial de crédito o el establecimiento tenedor legítimo de la letra renovada. Pues por la suficiente garantía económica que uno y otro ofrecen, dada la regulación actual de tales institutos y establecimientos—Bancos y Cajas de Ahorro—, con su intervención responsable debiera bastar.

7.º *Forma.*

De todo lo antedicho se desprende cuáles debieran ser los requisitos formales de este tipo de letra, consecuencia necesaria de los presupuestos sentados:

a) Es una verdadera letra de cambio, luego su formato ha de ser el mismo general, con igual redacción e indicaciones.

b) Pero la finalidad que atiende la reviste de ventajas y privilegios, determinados éstos en función de aquélla, por lo cual deberá expresarse su especial categoría de «letra de cambio agraria», la finalidad—explotación, mejora o adquisición de bienes—que su emisión tienda a cumplir y el fundo en la que se objetiviza. Todo lo cual puede plasmarse en un corto inciso en la redacción ordinaria.

c) La constitución de un derecho real en su garantía debería constar al dorso por una nota de referencia extendida por el Notario autorizante de la pertinente escritura, a la que puede acompañar otra

del Registro, reseñando su inscripción. Para el tráfico mercantil es conveniente que sea el Notario quien ponga la nota, pues la letra se emitirá normalmente al tiempo que la hipoteca se constituye en la escritura, sin perjuicio de que el tenedor recabe luego la nota registral que pruebe el buen término del proceso constitutivo.

d) En caso de renovación, la nueva letra no ha de ser una reproducción aplazada de la antigua, si bien ciertos datos han de continuar igual. Así, subsiste su carácter de cambial agraria y, por tanto, también su nomenclatura como tal y la finalidad que atiende, que es la misma que motivó su emisión, pues prolongar el plazo de vigencia de aquel crédito es lo que por la renovación se pretende. El librado aceptante es el mismo y no debe alterarse la indicación de su domicilio en caso de haber constituido garantía real por la letra para que no haya colisión entre ésta y el título constitutivo de aquélla.

Su fecha necesariamente será otra, la de la renovación, y por fuerza otro también su vencimiento. Puede ser distinto el librador, ya que la renovación la llevará a cabo como acreedor el que fuere en tal momento tenedor legítimo de la cambial renovada. Y, finalmente, el importe de la nueva cambial será igual o menor que el de la antigua, pues en ambos casos es aquél o parte de aquél, pero nunca mayor, ya que excedería del límite cuantitativamente fijado para subvenir a la finalidad que motivó su nacimiento.

Y la letra nueva deberá llevar al dorso lo que podríamos llamar cajetín de renovación, extendido por el Instituto de crédito o Banco que fuere el tenedor legítimo de la letra renovada y con relación suficiente de la misma, bastando expresar de aquélla su librador, fecha y vencimiento e importe. Si se hubiere producido más de una renovación, esta relación deberá hacerse en cadena respecto a todas las letras que desde la primera conduzcan a la última emitida.

MEDIDAS DE FOMENTO

Pero si asentamos los pies en tierra con firmeza, sin sueños ni espejismos, forzosamente habremos de concluir diciendo que si a esta aceptación de la cambial agraria por el legislador no la acompañan normas que la fomenten, una vez más el texto oficial quedará en papel mojado, siquiera sea por la tinta de imprenta de la

madrileña Gaceta. Si se estima que la letra de cambio puede jugar una baza favorable al crédito agrícola, su viabilidad ha de ser cuidada por la propia Administración, mediante normas y disposiciones que faciliten su nacimiento y desarrollo, cual podrían ser las siguientes:

a) Permitir, e incluso imponer respecto a algún tipo, que los préstamos del Banco de Crédito Agrícola, Cajas Rurales y demás entidades que por su propio fin o por delegación de los organismos oficiales actúen en este sector, se concedan por descuento de cambiales agrarias a tal fin emitidas. Con lo que se evita que para el acreedor quede muerto el capital prestado, pues por el endoso de la letra se reintegraría del mismo antes del vencimiento.

b) Reducir, hasta la exención total si así estima conveniente, los impuestos que graven la operación de crédito formalizada por cambial agraria, incluso los de los derechos reales que la garanticen.

c) Obligar a la Banca oficial, a la privada y a las Cajas de Ahorros que inviertan en cambiales agrarias parte de los capitales destinados a operaciones crediticias en la proporción y forma que aconsejen por una parte las circunstancias del momento y por otra el distinto carácter y fines de los organismos prestamistas.

d) Y, por último, dictar normas adecuadas sobre el descuento de estas letras de cambio, confiriéndoles un plazo mayor para su vencimiento que el corriente de los noventa días, a fin de disminuir el número de renovaciones. Lo que, por otra parte, exige y requiere que para estos efectos se ordene una línea especial de redescuento en el Banco de España, de modo similar a las ya creadas para otros tipos de crédito.

JOAQUÍN SAPENA,
Notario de Valencia.